



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR COLOCACION DE CONTENEDORES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, una Tasa por colocación de contenedores en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con los elementos señalados en el artículo precedente.

Artículo 3º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al solicitarse la oportuna licencia para la colocación del contenedor, o desde que se inicie el aprovechamiento aunque lo fuere sin licencia.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones

No estarán obligados al pago de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inherentemente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7º. Bases y tarifas



1.- La base imponible de la presente tasa estará constituida por la superficie de ocupación de la vía pública del contenedor.

2.- Las tarifas de la tasa regulada en esta ordenanza serán el resultado de aplicar la siguiente operación:

$PB \times S \times T \times FCA$ donde,

PB = Precio básico, fijado en 0,077184 €/m²/día.

S = Superficie del aprovechamiento, expresada en metros cuadrados o fracción.

T = Tiempo del aprovechamiento

FCA = Factor Corrector del Aprovechamiento, que será 1,612903

3.- Las cuotas resultantes tendrán carácter irreducible.

4.- El tiempo de duración del aprovechamiento se fija con un mínimo de 30 días.

Artículo 8º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación

Se exigirá la tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación en el término municipal y justificante de ingreso de la autoliquidación en calidad de depósito previo.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será



considerada como caso de defraudación, sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las licencias serán concedidas singularmente para obra determinada y para cada contenedor.

La licencia será expedida previo pago, por autoliquidación, de la tasa establecida en la presente ordenanza.

La licencia para un solo contenedor será concedida para días determinados, y por un número de días no superior a 30. Para obras de importancia, con frecuente intercambio de contenedores, las licencias se otorgarán por un máximo de 90 días, pudiendo concederse prórrogas en caso necesario.

La licencia expresará en todo caso:

- El titular, su domicilio y un teléfono de servicio permanente.
- La obra a cuyo servicio se expide y el número de expediente y fecha de concesión de la licencia de obras.
- Los días de la utilización de la licencia.
- Lugar exacto de colocación.

Juntamente con la licencia se expedirá un documento guía para cada lapso de tiempo que dure aquélla. En él se expresará el periodo de utilización y los demás datos señalados en el párrafo anterior. El documento guía deberá fijarse y mantenerse en la parte posterior del contenedor, de forma que quede perfectamente legible y debidamente protegido por materia plástica u otra transparente que lo preserve de los agentes exteriores.

El titular de la licencia será responsable de los daños causados por los contenedores a cualquier elemento de la vía pública y de los daños que cause a terceros. En garantía del cumplimiento de estas responsabilidades, el solicitante de la licencia deberá formalizar una póliza de seguro sin limitación de riesgo, que no podrá ser rescindida sin consentimiento del Ayuntamiento. Un ejemplar de la póliza, debidamente firmado, será entregado a la Administración Municipal.

Artículo 11º. Normas reguladoras de los contenedores

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras a un metro, al menos, del límite con la vía pública, no precisan de licencia, pero deberán ajustarse a las demás prescripciones de esta ordenanza.

El tipo normalizado de contenedor será de sección vertical trapezoidal, y sus dimensiones máximas 5 m. de longitud por 2 m. de ancho en su base superior, que irá abierta, y 3 m x 2 m. en su base inferior, por 1,5 m. de altura. El Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente otras medidas.

Deberán estar pintados con colores que destaquen su visibilidad y pintura reflectante.



Con caracteres indelebles, deberá estar escrito el nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de teléfono de servicio permanente del propietario y/o titular de la licencia.

En sus ángulos superiores deberán tener los adecuados elementos de fijación que permitan la colocación de las lámparas que se indican más adelante.

Una vez llenos, los contenedores deberán taparse inmediatamente con la lona o cubierta amarrada que es preceptiva para su transporte ulterior.

Deberán estar contruidos de hierro y llevar la marca y número del constructor o fabricante, quien se responsabiliza de que su confección y estructura es válida para el fin a que se destina.

Los contenedores deberán situarse preferentemente en el interior de las zonas valladas de obra, y de no ser ello posible, se situarán en la vía pública.

En su colocación deberán observarse, en todo caso, las prescripciones siguientes:

- Se situarán preferentemente frente a la obra a que sirvan o lo más próximo posible a ella.
- Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias de éstos establecidas por el Código de Circulación y Ordenanzas Municipales a efectos de estacionamiento.
- No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada, salvo cuando dichas reservas se hayan solicitado para una misma obra, y en las zonas de prohibición de estacionamiento.
- En ningún caso podrán colocarse total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos ni sobre los alcorques de los árboles, ni en general, sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal.
- Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por vallas u otros obstáculos si los hubiere, no permita una zona de libre acceso de un metro, como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas, cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 m. en vías de un solo sentido de marcha, o de 6 m. en las vías de doble sentido.
- En todo caso se colocarán de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.
- Cuando los contenedores se hallen en la calzada deberán situarse a 0,20 m. de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales alcancen y circulen por el arroyo y aguas abajo del imbornal más próximo.
- En la acera deberán colocarse al borde de ésta, pero sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Al anochecer, procurando se ajuste al horario de encendido del alumbrado público, deberán funcionar, cuando menos, dos lámparas eléctricas de color rojo en las esquinas del contenedor: las dos del lado de la calzada, cuando esté situado sobre ella. Las lámparas podrán aumentarse a cuatro a juicio del titular de la licencia. El suministro de fluido eléctrico para estas lámparas se efectuará por mediación de la acometida de la obra o por medio de equipo de suministro autónomo, pudiendo sustituirse bajo la



responsabilidad del titular, por otros tipos de alumbrado en los casos en que no sea factible realizarlo por el sistema indicado.

Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia, y ninguna persona que no sea autorizada por él podrá realizar vertido alguno en su interior. Los infractores serán sancionados con multa de hasta 90´15 euros, sin perjuicio de la sanción correspondiente al titular de la licencia por falta de diligencia debida para evitar la infracción.

No se podrá verter en los contenedores escombros que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

Los contenedores deberán cubrirse con una lona de protección cada vez que se interrumpa el llenado continuo.

Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser o pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso podrá exceder su contenido del nivel más bajo de su límite superior.

Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

- Al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia.
- En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal.
- Para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o como máximo dentro del mismo día.

Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado, y preferentemente de noche. El Ayuntamiento podrá fijar y/o limitar los días y las horas de tales operaciones.

Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública, y completamente limpia.

En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, deberá comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento, aportando los datos del lugar y de la empresa.

El titular de la licencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ordenanza. Su incumplimiento será sancionado con multa de hasta 901´52 euros. No exonerará de responsabilidades las acciones de terceros si el titular de la licencia no acredita haber empleado la diligencia necesaria para evitar la infracción.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de la tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señalan esta Ordenanza, y serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.



Artículo 13º. Responsabilidad

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior reguladora del precio público por el mismo concepto, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 4-11-89, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297, de 31-12-89, cuyo art. 16 fue modificado por acuerdo de Comisión de Gobierno de 28-6-94, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de fecha 30-12-94.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1.999, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 1.998, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 31 de diciembre de 1.998.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1º, del artículo 4º, del artículo 5º y del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del párrafo 3 del apartado 2 del artículo 7º, publicándose



la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de diciembre de 2.007, adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 3 del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 251 de 31 de diciembre de 2.007.

SEXTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de octubre de 2.008, adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 3 del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 23 de diciembre de 2.008.